

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2026

Honorable Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

E. S. D.

Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 11001-03-28-000-2026-00100-00

Demandante: Javier Rodríguez Figueroa

Demandada: Marco Emilio Hincapié Ramírez y Renso Alexander García Parra,
como Representantes a la Cámara por la Circunscripción
Territorial del Departamento del Tolima, Periodo 2026-2030

Vinculado: Consejo Nacional Electoral

Asunto: Alegatos de conclusión

EDUARDO CHINOME CASTILLO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.387.350 expedida en Duitama, Boyacá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.022 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente que hace parte de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de presentar las alegaciones finales dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES FACTICOS.

El ciudadano JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA, actuando a nombre propio y haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la elección de MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Territorial del Departamento del Tolima, periodo constitucional 2026-2030, contenida en el Formulario E-26 del 15 de marzo de 2026.

El demandante solicita la nulidad del acto de elección al considerar que durante el proceso electoral se desconocieron los resultados de la consulta interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025 por la coalición “Pacto Verde por el Tolima”, y que en virtud de ello se adoptaron decisiones y acuerdos que, en su criterio, alteraron el orden legítimo de los candidatos. De igual manera, alega que el acto de elección se encuentra falsamente motivado, que se incluyó en la lista a una candidata cuya renuncia ya había sido aceptada, que se inscribió a otra candidata

que no participó válidamente en la consulta interna de la coalición, y que se omitió valorar hechos y documentos relacionados con las renunciaciones, el orden de elegibilidad derivado de la consulta y la situación de una persona en condición de discapacidad.

Frente a los mismos hechos que hoy sustentan la demanda de la referencia, es preciso destacar que, con antelación a la elección, el ciudadano Nicolás Farfán Namén, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.996, presentó ante esta Corporación solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima (radicado No. CNE-E-DG-2026-001221), alegando idéntico fundamento: el presunto desconocimiento del carácter vinculante de los resultados de la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025, previsto en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

Dicha solicitud fue tramitada por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral con estricta observancia del debido proceso, apertura formal de la actuación, práctica de pruebas, incorporación de los formularios E-6, E-7 y E-8, del Acuerdo de Consulta Interpartidista y del Acuerdo de Coalición, así como notificación a las organizaciones políticas y candidatos involucrados para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y culminó con la expedición de la Resolución No. 0855 del 6 de febrero de 2026, mediante la cual se NEGÓ la solicitud de revocatoria, al no encontrarse acreditada, con el estándar de plena prueba exigido por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, la configuración de la causal invocada. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado desierto mediante Resolución No. 1366 del 4 de marzo de 2026 por falta de sustentación oportuna, quedando así agotada la actuación administrativa.

Mediante Auto del 18 de agosto de 2026, el Despacho: (i) negó la solicitud de acumulación con el radicado 11001-03-28-000-2026-00142-00; (ii) declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) incorporó al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes; (iv) negó las pruebas solicitadas por el coadyuvante José Baruth Tafur Gutiérrez, por no guardar relación con la causa de nulidad planteada en la demanda; (v) reiteró a esta Corporación y a la RNEC la orden de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado, **dicha solicitud fue resulta por esta oficina jurídica el 28 de agosto de 2026** mediante el envío del expediente por medio de la plataforma SAMAI; (vi) fijó el litigio; y (vii) ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, anunciando que, cumplido lo anterior, el proceso continuará por el trámite de sentencia anticipada previsto en el numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En razón a lo anterior y siendo la oportunidad procesal, es preciso presentar las alegaciones finales dentro del proceso que se adelanta ante su Despacho en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOBRE EL LITIGIO FIJADO

2.1. Precisión sobre el alcance de esta intervención.

De manera preliminar, se reitera que, de conformidad con la posición institucional del Consejo Nacional Electoral, esta Corporación no defiende personalmente a los candidatos elegidos, como quiera que su intervención en el presente proceso se circunscribe a poner de presente ante esa Honorable Sección las actuaciones administrativas surtidas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y a ilustrar al Despacho con los elementos de juicio que obran en su conocimiento, sin perjuicio de que la valoración definitiva de los cargos corresponda al juez electoral.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva del CNE, se advierte que el Despacho, mediante el Auto del 18 de agosto de 2026, ya declaró no probada la excepción propuesta por esta Corporación, al encontrar correlación entre los cargos de la demanda y las actuaciones administrativas surtidas en torno a la Resolución No. 0855 de 2026, sin que ello anticipara el examen de fondo. Bajo esa misma óptica se desarrollan las presentes alegaciones.

2.2. Sobre el alcance obligatorio de la consulta del 26 de octubre de 2025 frente a la coalición “Pacto Verde por el Tolima” y la habilitación conferida por el acuerdo del 19 de julio de 2025 (puntos i y ii del litigio).

Frente a estos dos interrogantes, se pone de presente que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia excepcional y reglada prevista en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, ya efectuó un análisis exhaustivo sobre el mismo supuesto fáctico, con ocasión de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano Nicolás Farfán Namén (radicado CNE-E-DG-2026-001221), quien invocó idéntico fundamento: el presunto desconocimiento del carácter vinculante de los resultados de la consulta del 26 de octubre de 2025.

En dicho trámite, la Sala Plena efectuó una interpretación sistemática del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, de las cláusulas décima quinta y décima sexta del Acuerdo de Consulta Interpartidista suscrito por el Movimiento Político Pacto Histórico, el Movimiento Político Colombia Humana y el Partido Alianza Verde, y de las reglas constitucionales sobre conformación de coaliciones previstas en el artículo 262 de la Constitución Política. La cláusula décima sexta de dicho acuerdo habilita expresamente la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral constitucional, y atribuye a los representantes legales de los partidos o a la Coordinación Nacional Provisional del Pacto Histórico, en caso de concretarse la fusión, la definición de la modalidad

de lista, con la única condición de respetar el orden resultante de la consulta en los renglones donde se introdujeran candidaturas de los partidos suscriptores.

Con fundamento en dicho análisis, mediante la Resolución No. 0855 del 6 de febrero de 2026, confirmada al declararse desierto el recurso de reposición mediante Resolución No. 1366 del 4 de marzo de 2026, por falta de sustentación oportuna del recurrente, la Sala Plena concluyó que el carácter vinculante de la consulta no imponía la concurrencia formal de todas las organizaciones participantes a la inscripción, sino el respeto material de los resultados obtenidos, particularmente en cuanto al orden de los candidatos, la alternancia y la paridad de género, estándar que, verificado frente a los formularios E-6 y E-8 de la coalición “Pacto Verde por el Tolima”, se encontró satisfecho, sin que se hubiere acreditado, con el estándar de plena prueba exigido por el numeral 12 del artículo 265 Superior, la configuración de la causal de revocatoria invocada.

Dicho pronunciamiento administrativo, adoptado en ejercicio de la competencia constitucional exclusiva del Consejo Nacional Electoral, se encuentra en firme y constituye un elemento de juicio directamente relevante para la resolución de los puntos (i) y (ii) del litigio fijado, que respetuosamente se pone de presente a este Honorable Despacho.

2.3. Sobre los efectos de las renunciaciones de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Juan Pablo Ramírez Gómez, y sobre la exclusión del demandante.

En relación con estos puntos, se advierte que la Resolución No. 0855 de 2026 centró su análisis en la correspondencia entre el orden resultante de la consulta y la lista finalmente inscrita, sin que en dicho trámite administrativo se hubiera examinado de manera específica la incidencia individual de la renuncia de la señora Tatiana Carolina Cruz Mahecha presentada, según se indica en el litigio fijado, con anterioridad a la consulta, ni la de la renuncia del señor Juan Pablo Ramírez Gómez, formulada con posterioridad a esta, como tampoco el efecto que dichas renunciaciones debían producir sobre el orden de la lista y, en particular, sobre la posición del demandante.

Dado que el Consejo Nacional Electoral no dispone, dentro de los antecedentes que obran en su poder, de elementos adicionales a los ya incorporados al expediente por las partes, esto es, el Acuerdo de Coalición del 5 de diciembre de 2025, el Formulario E-6 del 7 de diciembre siguiente, y el audio de la reunión virtual del 2 de diciembre de 2025 con su transcripción, esta Corporación se atiene a lo que sobre este preciso aspecto resulte acreditado con dichos medios de prueba y a la valoración que de ellos efectúe esa Honorable Sección.

2.4. Sobre la eventual falta de incidencia de las irregularidades alegadas frente a la modalidad de voto preferente (punto v del litigio).

En relación con este punto, resulta pertinente precisar el alcance de las competencias que la Constitución y la ley atribuyen al Consejo Nacional Electoral,

de un lado, y a esa Honorable Sección, del otro, dentro del marco del contencioso electoral.

La competencia del Consejo Nacional Electoral en esta materia, conforme al numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, se circunscribe a decidir, en sede administrativa y bajo el estándar de plena prueba, solicitudes de revocatoria de inscripción fundadas en causas constitucionales o legales taxativamente previstas, tal como ocurrió con ocasión de la Resolución No. 0855 de 2026, cuyo objeto se limitó a establecer si la inscripción de la lista de la coalición “Pacto Verde por el Tolima” desconocía el carácter vinculante de los resultados de la consulta del 26 de octubre de 2025, en los términos del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011.

Cuestión distinta, y de competencia exclusiva y excluyente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 3 del artículo 149 del CPACA, es la determinación de si un eventual vicio en la conformación de una lista tiene la entidad suficiente para afectar la validez del acto de elección, análisis que exige ponderar la naturaleza y los efectos jurídicos de la modalidad de voto preferente en la cual, según el régimen previsto en el artículo 262 de la Constitución Política y en la Ley 1475 de 2011, la asignación de curules obedece a la combinación entre el orden de la lista y la votación individual obtenida por cada candidato, frente a las circunstancias fácticas concretas del proceso electoral cuestionado, así como frente al principio de eficacia del voto y los efectos que la jurisprudencia de esa Sección ha reconocido a las irregularidades formales que no inciden de manera sustancial en el resultado final de la elección.

Dicho ejercicio de ponderación excede el ámbito de las competencias administrativas del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que no se trata de verificar el cumplimiento de un requisito formal o la configuración de una causal legalmente tasada, sino de efectuar un juicio de proporcionalidad y de incidencia sobre la validez del acto de elección, tarea que el Constituyente y el Legislador reservaron de manera privativa al juez electoral. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral sobre este preciso aspecto del litigio, el cual corresponde íntegramente, por mandato constitucional y legal, a la valoración de esa Honorable Sección sobre el acervo probatorio ya incorporado al expediente ya incorporado al expediente en particular, el Boletín Informativo No. 022, el Formulario E-8 y el Formulario E-26 CAM frente a este punto del litigio

De lo expuesto se concluye que la actuación administrativa surtida por el Consejo Nacional Electoral, materializada en las Resoluciones Nos. 0855 y 1366 de 2026, se produjo en pleno ejercicio de las competencias que la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011 le confieren, con observancia estricta del debido proceso, del derecho de contradicción y defensa de las organizaciones y candidatos involucrados, y bajo el estándar de plena prueba exigido por el numeral 12 del artículo 265 Superior. En dicha actuación, la Sala Plena examinó de manera

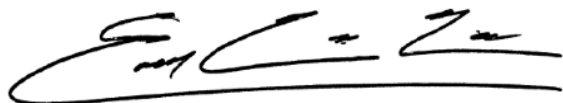
integral y sistemática el alcance obligatorio de la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025 frente a la coalición “Pacto Verde por el Tolima”, sin que se hubiere acreditado el desconocimiento del carácter vinculante consagrado en el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, decisión que se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y constituye un antecedente administrativo directamente relevante para la resolución de los puntos (i) y (ii) del litigio fijado por este Despacho.

Los demás aspectos sometidos a consideración de esa Honorable Sección relativos a los efectos de las renunciaciones invocadas, a la exclusión del demandante y a la incidencia de la modalidad de voto preferente, corresponden a una valoración jurídica y probatoria que la Constitución y la ley reservan de manera privativa al juez electoral, sin que ello comprometa en modo alguno la validez ni la firmeza de la actuación surtida por el Consejo Nacional Electoral la cual permanece en esta etapa procesal incólume.

3.NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Carrera 7 A No. 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co y eduardo.chinome@cne.gov.co

Cordialmente,



EDUARDO CHINOME CASTILLO

CC 1.052.387.350 Expedida en Duitama Boyacá

TP 335.022 del C. S. de la J.

Apoderado

Consejo Nacional Electoral